

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición en tiempo/solicitud adición auto/recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto rechaza demanda reconvencción en tiempo/vencido traslados recursos por secretaría, descorre traslado recurso en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 03 de noviembre de 2022.



JENNIFFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por este estrado judicial el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción interpuesta por los ciudadanos JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ y ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

En síntesis, la recurrente manifiesta que en razón a que las demandas tanto la principal como la de reconvencción, están encaminadas a obtener las mismas declaraciones respecto de sus demandados, quienes a su turno lo son de manera recíproca, empero en la de reconvencción, manifiesta el censor, incluye un sujeto adicional, pero no por capricho, sino por disposición del art. 375 del C.G.P.

Reitera en que, si bien el extremo actor, en la demanda principal se compone de la señora SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ, no se podía dejar de demandar en la pertenencia, solo a ésta, sino que, por mandato legal debía incluir al señor JULIO CESAR LEÓN FRANCO. De igual manera, respecto de la pasiva JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ impone incluir a la señora ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ.

Por lo que solicita, REVOCAR el auto calendarado 30 de septiembre de 2022 y en consecuencia ADMITIR la demanda de reconvencción.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que el recurso de reposición se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, con expresión de las razones que lo sustentan y con solicitud de revocarlo totalmente para que en su defecto se admita la demanda que fue objeto de rechazo.

Dicho lo anterior, tenemos que la demanda de reconvencción se encuentra regulada en el artículo 371 del CGP, de donde se desprende que su procedencia está sujeta al cumplimiento de los requisitos de ser i) dirigida contra el demandante inicial, ii) dársele el mismo trámite procesal para que proceda su acumulación, y a que iii) el juez que conoce de la demanda formulada inicialmente debe ser competente para conocer de la de reconvencción.

Por ello, al no haber discrepancias respecto de los requisitos ii) y iii), entonces, la resolución del recurso se centrará en el requisito i), es decir que la reconvencción debe ser dirigida contra el demandante inicial, por ser este el motivo del rechazo de la demanda, y el que genera la inconformidad que ha quedado manifestada en el escrito de censura.

Pues bien, de la revisión del asunto tenemos que la providencia que se ataca rechazó la demanda de reconvencción por considerar que no existe unidad de partes, pues atendiendo los derroteros del artículo 371 del CGP, se tiene que en reconvencción solo se puede demandar por quien es demandado en la demanda inicial y a quien figura como demandante en ese mismo acto. Por lo que los sujetos procesales, tanto en la demanda inicial como en la reconvencción deben de ser para este caso SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ demandante inicial y JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ demandado inicial.

Luego, de la revisión de la demandad de reconvencción, se puedo establecer que la regla anterior se quebranto desde ambos extremos de la relación jurídico procesal, en primer lugar, porque no solo, no se demandó a quien es demandante en la demanda inicial, sino que por el contrario se incluyó a un nuevo sujeto en dicha posición jurídica, y en segundo lugar, porque además de demandar el único sujeto pasivo de la relación procesal primigenia, también demandó un nuevo sujeto desde dicha posición.

Dicho de otra manera, la relación procesal luego de estar compuesta por dos personas como está establecido en el expediente, paso a estar compuesta por cuatro personas en la demanda de reconvencción, dos en la parte demándate y dos en la parte demandada. Es decir que la demanda de reconvencción la dirigió JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ y ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ contra SANDRA PATRICIA ABELLO GOMEZ y JULIO CESAR LEÓN FRANCO.

De lo anterior se evidencia que tanto ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ como JULIO CESAR LEÓN FRANCO, no hacen parte de la relación jurídico procesal presentada inicialmente. Por lo que, ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ no podía demandar en reconvencción, pues no fue demanda en la demanda inicial y JULIO CESAR LEÓN FRANCO no podía ser sujeto pasivo de la demanda se reconvencción, pues este no es parte demandante en la demanda inicial.

Luego, dadas las características de la demanda de reconvencción ya esbozadas, se rechazó, puesto que del análisis del artículo 371 del CGP, la reconvencción sólo la puede dirigir quien tiene la calidad de demandado en la demanda principal, y contra quien es demandante inicialmente, no siendo posible formular demanda contra quien no haya ostentado dichas calidades en la demanda inicial.

Con todo, en el escrito de censura, se argumenta, que se incluye un sujeto adicional, no por capricho, sino por disposición del art. 375 del C.G.P, pues “si bien el extremo actor, en la principal, la compone la señora SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ, no se podía dejar de demandar en la pertenencia, solo a ésta, sino que, por mandato legal debía incluir al señor JULIO CESAR LEÓN FRANCO; de igual manera respecto de la pasiva JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ impone incluir a la señora ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ”.

Indudablemente le asiste razón a la recurrente cuando afirma que en demanda del artículo 375 ib. esta debe dirigirse contra quienes figuren como titular de un derecho real sobre el bien objeto de usucapión. Por lo que para la prosperidad de su cometido, es decir la admisión de la demanda de reconvencción, debió de haber procurado la integración de todos los litisconsortes necesarios, proponiendo no solo la reconvencción, sino que además, debió de haber propuesto la excepción previa tendiente a comprender en la demanda inicial a todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, dado que la contrademanda solo puede dirigirse contra quien ha sido demandante en la demanda principal, es por lo que el artículo 371 ib. dispone que se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial, lo que indica que no puede dirigirse contra personas distintas de las demandantes. En este entendido la reconvencción contra persona diferente

de la que demanda o por persona distinta de la demandada, no es una demanda congruente con la tramitada inicialmente, requisito indispensable para que puedan ser sustanciadas conjuntamente y decididas en la misma sentencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción interpuesta por los ciudadanos JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ y ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bogotá, en el término de ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 22 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición en tiempo/solicitud adición auto/recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto rechaza demanda reconvenición en tiempo/vencido traslados recursos por secretaría, descorre traslado recurso en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 03 de noviembre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por este estrado judicial el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En síntesis, el recurrente manifiesta, que el Despacho Judicial omitió advertir que la prueba testimonial no fue solicitada conforme lo señala la norma procesal, pues de ninguno de los testimonios solicitados, ni siquiera del testimonio decretado, enuncian los hechos objeto de prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

Señala, que en tal virtud, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 213, ni el testimonio de José Alejandro Mesa, ni el de ninguno de los otros testigos, debió decretarse, pues la petición de la prueba no cumple con los requisitos procesales dispuestos en la codificación para ser tenidos como medios válidos de prueba.

Por lo que solicita REPONER el auto fechado del 30 de septiembre de 2022, para que en su lugar no se decreten las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda.

**ARGUMENTOS DE LA ADICIÓN**

Manifiesta la gestora judicial de la parte pasiva, que en el acápite de pruebas del escrito de contestación del libelo, solicitó el decreto y practica de Interrogatorio de Parte y Testimonial en un total de nueve (9) y respecto de la cual, no se efectuó pronunciamiento alguno en cuanto al Interrogatorio de Parte y solo se alude a un testimonio.

Por lo anterior, solicita adicionar el referido proveído a efectos de evacuar el Interrogatorio de Parte a la demandante SANDRA PATRICIA ABELLO GÓMEZ, así como los restantes testimonios solicitados de ADIANA LUCIA LEÓN FRANCO, LEONARDO MESA MASMELA, JORGE ALVEIRO MUÑOZ MOLANO, OSCAR ANTONIO TORRES VALENCIA, NANCY MORENO DIAZ, JAVIER HERNANDO BRAVO RUIZ, JENNY CONSTANZA BRAVO RUIZ, SANDRA PATRICIA DAZA CRUZ.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal,

inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que el recurso de reposición se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, con expresión de las razones que lo sustentan y con solicitud de revocarlo totalmente para que en su defecto se admita la demanda que fue objeto de rechazo.

Así mismo, se tiene que la solicitud de adición presentada por el extremo activo se hizo dentro del término de ejecutoria y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 287 del CGP, por lo que el despacho procederá al estudio de las dos solicitudes.

### **Recurso de reposición**

Verificado el escrito de censura, se tiene que la inconformidad del recurrente versa sobre el decreto de la prueba testimonial en favor del extremo pasivo, por considerar que la solicitud de dicho medio de convicción, no cumple con los lineamientos del artículo 312 del CGP., de ahí que a su juicio, corresponde aplicar el artículo 213 del CGP, en el entendido de no ordenar su práctica y en consecuencia revocar el auto que las decretó.

En efecto, el artículo 212 del CGP, refiriéndose a la petición de la prueba testimonial y a su limitación, a establecido que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Luego, de la revisión del expediente, en especial la contestación de la demanda, se resalta que en el capítulo de pruebas, en especial la testimonial, se solicita el decreto y la práctica de nueve (9) testimonios entre ellos el del ciudadano JOSE ALEJANDRO MESA, frente a los cuales se expresó el nombre completo, lugar donde pueden ser citados y adicionalmente se manifestó que les consta los hechos fundamento de las excepciones.

Al respecto, cabe señalar, que el requisito al que alude el artículo 212 ib., a *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, se suplió con la afirmación que hizo el demandado en la solicitud probatoria, de que a los testigos que llama a declarar *“les constan los hechos fundamento de las excepciones”*. Requisito este, que por demás, lo que pretende es ilustrar al juez acerca de la pertinencia de la prueba, es decir, que las declaraciones de los testigos, deben de guardar estrecha relación con el objeto del proceso y versar sobre hechos los traídos al debate.

Luego, por cumplir la solicitud probatoria de la prueba testimonial, con los requisitos enlistados en el artículo 212 del CGP, encuentra el despacho que no hay yerro en el decreto de la misma, por lo que la decisión que ordenó su práctica debe mantenerse.

### **Solicitud de adición.**

De la revisión del escrito de contestación de la demanda visto a PDF 23 del expediente, se tiene que en el capítulo de pruebas, el extremo pasivo solicita las de carácter documental, interrogatorio de parte, testimonial e inspección judicial.

Luego, en el decreto de pruebas del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, especialmente en el ordinal “2” del numeral “sexto” se advierte que se decretaron las pruebas documentales y la testimonial, solo sobre un testigo, dejándose de resolver sobre la prueba de interrogatorio de parte y sobre los demás testigos citados en el escrito de contestación de la demanda, por lo que prontamente advierte el Despacho que omito resolver sobre los puntos puestos de presentes por el interesado y que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento.

Por lo anterior, se procederá a adicionar el ordinal “2” del numeral “sexto” del auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que sea decretado y practicado el interrogatorio de parte a la demandante SANDRA PATRICIA ABELLO

GÓMEZ y los testimonios de los testigos relacionados en la solicitud de prueba testimonial del escrito de contestación de la demanda.

En cuanto a la solicitud de la prueba de inspección judicial, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que al haberla pedido en común con la solicitud hecha por la parte activa, y al ser negada esta, a dicha parte, se entiende negada también a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se convocó a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Adicionar el ordinal “2” del numeral “sexto” del auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el cual quedará de la siguiente manera, para que se entienda que se decretan las siguientes pruebas:

### 2. DE LA PARTE DEMANDADA

#### a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

#### b. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (JOSÉ ALEJANDRO MESA, ADIANA LUCIA LEÓN FRANCO, LEONARDO MESA MASMELA, JORGE ALVEIRO MUÑOZ MOLANO, OSCAR ANTONIO TORRES VALENCIA, NANCY MORENO DIAZ, JAVIER HERNANDO BRAVO RUIZ, JENNY CONSTANZA BRAVO RUIZ, SANDRA PATRICIA DAZA CRUZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

#### c. Interrogatorio de parte.

Decretar interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante SANDRA PATRICIA ABELLO GOMEZ, el que se formulará por la demandada de manera verbal, en audiencia de las 9:00 am del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** El auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en lo demás se mantiene incólume.

*RADICADO: 110014003009-2021-00193-00*  
*NATURALEZA: DECLARATIVO -REIVINDICATORIO*

**CUARTO:** Debido a la concesión del recurso de apelación en el cuaderno de reconvención, tan pronto se obtenga decisión del superior, Secretaría ingrese al Despacho para re programar audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 22 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.022 obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAVIER ANDRÉS RODRÍGUEZ ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80076594, y en contra de **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80272897, por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el **PAGARÉ** No. 80076594-80272897.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Sin desglose de títulos como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante, dada la modalidad virtual en que se presentó la demanda.

**TERCERO:** Sin costas para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 22 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de terminación del trámite. Sírvase proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El gestor judicial de la parte solicitante, mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2022, informa al Despacho que el vehículo de placas **UPP283** ya fue entregado al acreedor garantizado, por lo que pide que se decrete la terminación del trámite de aprehensión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **UPP283** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **UPP283**. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 206 del 22 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 03 de noviembre de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que la solicitud de terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, se resolvió a través de providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022); providencia debidamente ejecutoriada, por lo que el memorialista deberá estarse a los allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 206 del 22 de noviembre de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01149-00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO**

Accionado: **BANCO BBVA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO**, identificado con la C.C. 1.016.006.025 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO BBVA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el apoderado judicial del accionante manifiesta que solicitó al Ministerio de Defensa el pago de las mesadas pensionales pendientes, de su poderdante, haciendo falta para el pago de la mesada, el certificado bancario y cuenta activa; por lo que el día 25 de febrero de 2022 radicó ante la entidad bancaria BBVA, solicitud de activación de la cuenta de nómina y emisión de la certificación bancaria y de cuenta activa.

Da a conocer el gestor judicial del accionante, que el día 25 de marzo de 2022 la entidad petitionada responde que es necesario que el titular (de quien se manifestó que se encontraba recluido) de los productos se acerque a la sucursal con documento de identidad para realizar el proceso de biometría.

Expresa que al no ser posible que su poderdante se presente al banco, radica una nueva petición, con poder, con diligencia de reconocimiento efectuada en la Notaria 50 de la ciudad de Bogotá, frente a lo cual, el día 11 de julio de 2022, BBVA emite respuesta exigiéndole un nuevo poder.

Agrega, que el día 8 de agosto de 2022, allega el cuarto poder con presentación personal y reconocimiento por parte de su representado. No obstante, el día 30 de septiembre de 2022 la entidad bancaria le solicita otro poder, pero no activa la cuenta, ni hace entrega de la cuenta activada y el certificado bancario.

Afirma, que su patrocinado, no ha podido recibir su pensión hace más de 36 meses debido a que no tiene cuenta activa, y que igualmente le fue retirado el servicio de salud por parte de las fuerzas militares.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y mínimo vital, que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha al BANCO BBVA y que se active la cuenta pensional y se haga entrega del documento solicitado, cuenta activa y certificado bancario.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de manera oficiosa por el despacho al **MINISTERIO DE DEFENSA, NOTARÍA 50 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

2.- **BANCO BBVA**, a través de memorial radicado el día 18 de noviembre de 2022 en esta sede judicial, manifestó que procedió a complementar la respuesta ofrecida al derecho de petición que originó esta acción de tutela, para lo cual aporta la comunicación enviada al accionante a las direcciones electrónicas el día 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm. Por lo que solicita no tutelar los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, toda vez que el banco ha dado respuesta clara precisa y de fondo.

3.- **NOTARÍA 50 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.**, manifiesta que autenticó la firma del señor DIEGO AUGUSTO GONZÁLEZ CASTRO en un documento privado dirigido al banco BBVA en la penitenciaría la picota de Bogotá, estructura 3, el día 02/06/2022, lugar donde fueron solicitados sus servicios, según solicitud presentada por el señor YURI ALEXANDER MARTÍNEZ FORERO el día 2 de junio de 2022 para lo cual aporta el respectivo documento.

4.- **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**, manifiesta que verificada la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación, estableció que el señor DIEGO AUGUSTO GONZÁLEZ CASTRO figura registrado **inactivo** dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares perteneciente al Ejército Nacional de Colombia adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército, quién es la encargada de prestar los servicios médicos a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Sanidad José María Hernández centro de rehabilitación.

Aduce además, que el estado inactivo del señor DIEGO AUGUSTO GONZÁLEZ CASTRO obedece a que el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de defensa Nacional, no ha realizado los aportes obligatorios al Subsistema de las Fuerzas Militares.

### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso, la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor al mínimo vital y de petición, por no darle respuesta positiva a su solicitud de activar la cuenta pensional a nombre del accionante y expedir el respectivo certificado bancario.

### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## **Derecho de petición**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

## **VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

1.- El accionante **DIEGO AUGUSTO GONZÁLEZ CASTRO** acude ante este Despacho judicial, a través de apoderado legalmente constituido, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, el primero debido a que no ha obtenido una respuesta favorable a sus reiteradas peticiones elevadas por su apoderado, encaminadas a la activación de su cuenta de pensionado, con su correspondiente certificación y el segundo, el mínimo vital, por efecto del primero, dado que ante la negativa de la entidad accionada, no ha accedido a sus mesadas pensionales.

2.- De la revisión del expediente, se tiene que el gestor judicial del accionante ha radicado ante la entidad accionada derechos de petición los días 25 de febrero de 2022 y 9 de junio de 2022. Luego, en cuanto a las respuestas ofrecidas por la entidad accionada se evidencian oficios 00099741 del 25 de marzo de 2022, 0013820 del 11 de junio de 2022 y 00179159 del 30 de septiembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De las respuestas que ha dado la entidad accionada, se puede advertir que le asiste razón al gestor judicial del accionante cuando manifiesta, que esta, ha negado la petición solicitada, argumentando la acreditación de unos requerimientos, que desde la óptica de la entidad accionada, no aparecen en la solicitud deprecada.

Incluso, cabe destacar, que en respuesta que dio la entidad accionada al interior de esta acción constitucional, mediante la cual indica que amplía la respuesta a la petición que dio origen a este trámite preferencial, expide certificación de la cuenta de ahorros pensional a través de la cual el accionante se encuentra vinculado a esa entidad. No obstante, respecto de la activación de la cuenta, manifestó que: *“para proceder con activación de la cuenta pensional del cliente en mención, se debe tener en cuenta que el trámite no conlleve a la administración por parte de un tercero, esto debido a que existe una prohibición legal en el artículo 2do de la ley 700 del 2001 donde se menciona expresamente que no se puede otorgar autorización para realizar administración de dineros pensionales”*. Y por otro lado le indica que *“El mecanismo que se suele recomendar para acceder a los recursos de las cuentas pensionales está consagrado en el artículo 4 del decreto 2751 de 2002”*.

De lo anterior, es preciso señalar, que salvo la expedición de la certificación de la cuenta de ahorros pensional, es la misma respuesta que ha venido dando a la solicitud del accionante, por lo que este, ante el convencimiento de que ya en repetidas ocasiones ha dado cumplimiento a lo pedido por la accionada, decide instaurar acción de tutela en protección de su derecho fundamental de petición, para que a través de una orden Judicial, este, se despache de manera favorable.

3.- Llegados a este punto, es preciso señalar que el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 determina que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Frente al derecho de petición, ante organizaciones e instituciones privadas el artículo 33 de la misma norma citada, ha establecido que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”*.

De las anteriores citas normativas, cabe destacar para el caso que nos ocupa, que al ser el accionante, un usuario del sistema financiero, en particular de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA SAS, le es aplicable a esta entidad la obligación de darle una pronta resolución completa y de fondo sobre las peticiones presentadas por el gestor judicial del actor.

Pues bien, de las pretensiones del escrito de tutela, en especial en la pretensión “2” el gestor judicial del actor, solicita que se ordene al accionado *“Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a BANCO BBVA”*., por consiguiente, dicha pretensión, escapa a los derechos que le asisten con objeto de la presentación de sus peticiones, toda vez que siguiendo la norma que regula el derecho de petición, las prerrogativas que le asisten son a obtener pronta resolución, completa y de fondo.

De ahí, que no se considera que haya una vulneración al derecho fundamental de petición, cuando se cumple la condición de resolverlo de manera pronta, completa y de fondo. Por lo que pretender que la presentación de la petición necesariamente conlleve la prosperidad de su pedimento, implica atribuirle a esta institución de rango constitucional, una prerrogativa que desde su misma esencia no ha sido concebida, menos aún pretender este efecto por vía de acción de tutela.

De ahí, que al verificarse, que las respuestas que ha dado la entidad accionada han sido prontas, completas y de fondo, frente a las peticiones que se le han presentado, no evidencia el Despacho que se le haya vulnerado esta prerrogativa constitucional a la parte accionante, por el contrario a cada petición le sigue una respuesta, por lo que el actor al conocer la posición de la entidad accionada y de no estar de acuerdo con sus respuestas, debe entonces acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, previstos por el sistema jurídico para la defensa de sus intereses, donde en un proceso judicial con amplias garantías, pueda debatir ampliamente su inconformidad.

4.- En lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, que supone la puesta en peligro de las condiciones dignas de existencia de la persona afectada, por falta de recursos económicos que le permitan proveerse su propio sustento, encuentra el Despacho que de la condición que actualmente ostenta el accionante, es decir, la condición de persona privada de la libertad, no se depende que tal aseveración tenga validez, dado que el sustento y sus condiciones de existencia están a cargo del Estado a través de las entidades competentes para el efecto, por lo que no se acredita la puesta en peligro del sustento del accionante, dado que en las condiciones actuales, como se acaba de anotar este está a cargo del centro de reclusión donde purga su pena.

5.- Finalmente, como quiera que no se acreditó, amenaza o vulneración ya fuera por acción o por omisión de los derechos fundamentales invocados con ocasión de esta acción de tutela y dada la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional presentada por **DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.006.025, representado judicialmente por el apoderado **YURY ALEXANDER MARTINEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía 79629716, por existencia de otros medios de defensa judicial.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de seis (06) horas, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**TERCERO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **YUNIR ARLEY PARDO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía. 1122139589, quien actúa en nombre propio.  
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
RADICADO: 2022 – 01209

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **YUNIR ARLEY PARDO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1122139589, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ